

vamente, y no constituyen, en manera alguna, un trabajo de carrocería. Los vehículos que no reúnan estas condiciones no se incluyen en esta fracción, y están gravados con la cuota que corresponda á su materia y clase.

Nota 301. Esta fracción considera, bajo la denominación de perfumería, todos los productos y afeites para uso de tocador, las aguas aromáticas espirituosas, como Agua de Florida, de Colonia y semejantes; las opiatas y aguas dentífricas; las lociones, aceites, pomadas y cosméticos para el cabello; los extractos perfumados para el pañuelo; los vinagres perfumados, cremas, polvos y aceites para el cutis y depilatorios para tocador. Los jabones perfumados se consideran en la frac. 898 A.

Art. 3° Á las notas explicativas para la aplicación de la Tarifa, números 158, 165 y 258, se adicionan los preceptos siguientes:

Nota 158.... Se considerarán también como alfombras, los tapetes que se usan para limpiarse el calzado á la entrada de las habitaciones.

Nota 165.... Las fracs. 481 y 530 se refieren también á las cintas de algodón y de lino que tengan broches ú ojillos de metal ordinario; pero cuando los broches ú ojillos no estén en toda la longitud de la cinta, ó se hallen colocados á distancias mayores de 10 centímetros, se considerarán dichas cintas en la fracción respectiva como si no tuvieran broches ú ojillos.

Nota 258.... También se incluye en esta fracción el papel llamado *couché*, que está cubierto por una ó por sus dos caras, con una capa de silicato de magnesia, de caolín ó de otra substancia análoga, presentando una superficie, ya brillante, ya mate, pero siempre suave al tacto, muy lisa y uniforme, circunstancias indispensables para su uso, pues se emplea en la impresión de grabados y trabajos finos de tipografía. Frotando ese papel con un dedo humedecido en agua se desprende la capa de la substancia añadida, y se descubre la superficie del papel así preparado, el cual no debe tener las condiciones señaladas al papel propio para escribir.

Art. 4° Al conjunto de notas explicativas para la aplicación de la Tarifa, se añaden las siguientes:

Nota 315.— Las partes sueltas para arados que se incluyen en esta fracción, son aquellas piezas componentes de ellos que no puedan emplearse en otro objeto y, por tanto, las que pudieren tener otra aplicación, aun cuando se compruebe que se destinan á los arados, pagarán sus derechos según su materia y clase.

Nota 316.— Se refiere esta fracción al ferro-manganeso en lingotes, que tenga 25 por ciento ó más de manganeso.

La aleación de hierro y manganeso, llamada ferro-manganeso, se destina á mejorar las condiciones de los aceros. Esta liga es muy dura y no puede, por esa causa, limarse

con facilidad. Para estimar si la proporción de manganeso es mayor ó menor del 25 por ciento, basta con acercarse al ferro-manganeso un acero imanado: si hay atracción, la cantidad de manganeso es de menos de 25 por ciento, y mayor de ese límite en caso contrario, pues cuando la cantidad de manganeso en la liga es mayor, el hierro pierde la propiedad de atraer al acero imanado. El hierro que contenga menos de 25 por ciento de manganeso, que es conocido en el comercio con el nombre de *spiegeleisen*, se considerará en la frac. 322.

Nota 317.— Se refiere esta fracción á las lámparas para luz eléctrica, de arco, incandescencia al aire libre, ú otro sistema, que no sea el de las bombillas incluídas en la frac. 788. Los globos de vidrio para abrigo de las lámparas de que se trata, ó amortiguar el brillo de la luz, se consideran en esta fracción.

Nota 318.— Las piezas de refacción para carros de ferrocarril que se incluyen en esta fracción, son aquellas piezas de hierro ó de acero acabadas, que formen parte de ellos y que no puedan tener otra aplicación; como ruedas, topes, ejes, resortes, etc. Por tanto, las que pudieren tener otra aplicación, aun cuando se compruebe que se importen para aplicarse á carros de ferrocarril, pagarán sus derechos según su materia y clase.

Art. 5° Se reforma la regla XXII de las generales para la aplicación de la Tarifa, en la forma siguiente:

Regla XXII. Los pañuelos de tela de algodón ó de lino, aun cuando sólo tengan una cenefa de tejido no liso, calado ó bordado, se considerarán como de tejido no liso, calado ó bordado, según corresponda.

Se reputarán como bordados, los pañuelos que en substitución del dobladillo, tengan algún bordado ó cadeneta, y los que tengan iniciales ó adornos bordados, por pequeños que éstos sean, y aun cuando sólo los haya en una de sus esquinas.

No se reputarán como calados, los pañuelos que sólo tengan el deshilado necesario para formar la labor de costura denominada *dobladi- llo de ojo*.

Los pañuelos de fondo blanco que tengan cenefas y orlas, iniciales, nombres ó cualquiera otro dibujo ó labor de color, se considerarán como de tela de color.

Art. 6° Á las citadas reglas generales para la aplicación de la Tarifa, se añaden las siguientes:

Regla XXX. Cuando los carretes de hilo de algodón tengan un tiro menor que el designado en sus marbetes, este último servirá de base para la manifestación de la mercancía y, por consiguiente, para el ajuste de los derechos.

Regla XXXI. Los artefactos de metal común dorados ó plateados, causarán la cuota que les corresponda, ya estén dorados ó plateados, en parte ó totalmente.

Art. 7° Se reforman las siguientes especificaciones del Vocabulario de la Tarifa en los términos que á

continuación se expresan, en el texto actual, son las impresas con cepto de que las modificaciones al letra bastardilla:

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.
Alcaloides artificiales y sus sales	689	L.	\$ 0.75
Asbesto en planchas para maquinaria, <i>aun cuando tenga hule, plumbagina ú otra materia.</i>	887	B.	0.04
Asbesto trenzado para uso de maquinaria	887	B.	0.04
Azúcar quemada para teñir licores	668	L.	0.25
Baños hidroterápicos. (<i>Según su materia y clase. Véase artefactos.</i>)			
Bastones de todas clases, con puño ó adornos de oro, plata ó platino	856	L.	5.00
Bolsas de viaje de tela ahulada	913	L.	0.75
Cacao en polvo ó en pasta, sin azúcar	172	L.	0.75
Cápsulas de porcelana, vidrio, hierro esmaltado ó platino <i>hasta de 20 centímetros de diámetro, para laboratorio de Química.</i>	794		Exentas.
Clavo de hierro ó acero con cabeza de otra materia. (<i>Según la materia de que esté formada la cabeza. Véase artefactos.</i>)			
Fonógrafos de todos sistemas	795	L.	0.50
Goma de cerezo	195	L.	0.10
Maíz reventado ó mondado, para uso culinario	173	L.	0.10
Mariscos frescos (<i>aun cuando estén conservados en hielo y vengan en latas</i>)	11	B.	0.02
Ostiones frescos <i>sin concha</i> (<i>aun cuando estén conservados en hielo y vengan en latas</i>)	11	B.	0.02
Ostiones vivos en su concha	1		Exentos.
Papel sensibilizado para fotografías, <i>sin incluir el papel ferrocianuro</i>	708	L.	0.30
Pasamanería de algodón con alma de madera	481	L.	1.00
Pasamanería de lana, con alma de madera	582	L.	1.50
Pasamanería de lino, con alma de madera	530	L.	1.00
Pasamanería de seda, con alma de madera	624	N.	12.00
Pasamanería de seda con mezcla de algodón, lana ó lino y con alma de madera	623	N.	8.00
Ponchos de lana	575	L.	2.75
Tachuelas de hierro ó acero con cabeza de otra materia. (<i>Según la materia de que esté formada la cabeza.</i>) (<i>Véase artefactos.</i>)			

Tanques, cisternas, recipientes ó pailas de hierro ó acero, hasta de 2,500 litros de capacidad. (*Véase artefactos.*)

Art. 8° Se aumentan al expresado Vocabulario, las siguientes especificaciones:

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.
Cilindros, grabados ó sin grabar, para fonógrafos	795	L.	0.50
Coco mondado y rancio, para uso industrial	148 B.	B.	0.01
Coquito de aceite	148 B.	B.	0.01
Cubiertas de algodón, cosidas, con adornos de encaje de seda ó de algodón y seda en la orilla, para sombrillas	492	L.	2.50
Cubiertas de algodón, cosidas, con adornos de encaje de seda y bordados de seda, para sombrilla	636	N.	9.00
Cubiertas de algodón, cosidas ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles	476	L.	1.00
Cubiertas de lana, cosidas ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles	571	L.	2.00
Cubiertas de lino, cosidas ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles	525	L.	1.25
Cubiertas de seda, cosidas ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles	606	N.	16.00
Discos, grabados ó sin grabar, para fonógrafos . .	795	L.	0.50
Pañuelos de tela de algodón ó lino con bordados de seda	614	N.	3.50
Raíz de achicoria tostada, ya esté molida ó entera	170 A.	L.	0.15

Art. 9° Se derogan las fracciones de la Tarifa de la Ordenanza, números 88, 89, 90, 96, 97, 98, 105, 196, 449, 560 y 743 A; las notas explicativas 24, 74, 99, 142 y 166; las especificaciones del Vocabulario: *Achicoria, Hominy, Maíz triturado, llamado Grits, Pasamanería de algodón, seda y metal ordinario dorado*; la circular de 20 de julio de 1894, que fijó reglas para la aplicación de derechos á los tanques y

pailas para maquinaria; y la número 12, de 4 de febrero de 1895, que reformó la antes citada.

Art. 10° La secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza, en la parte que sea necesaria para ponerle en consonancia con las modificaciones hechas por este decreto á la propia Tarifa, á sus Notas explicativas, y al mismo Vocabulario.

Art. 11° Para manifestarse en las

facturas consulares el tiro del hilo de algodón en carretes, deberá declararse la cantidad de carretes y el tiro de cada uno de ellos, y no la medida en junto de todos los carretes que se manifiesten, aun cuando todos ellos fuesen de un mismo tiro. (Véase lo dispuesto sobre este particular en la regla XXX, contenida en el art. 6º de este decreto, para la aplicación de la Tarifa.)

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de noviembre próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del 31 de octubre y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día, á la aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de septiembre de mil novecientos uno. —Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 12 de septiembre de 1901. —Limantour.

Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas.

SECCIÓN 4ª.

Convenio en virtud del cual el señor

Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Walter Everett, J. M. Neeland, Enrique C. Creel y Ciro Farrera, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas.

Art. 1º Se autoriza á los señores Walter Everett, J. M. Neeland, Enrique C. Creel y Ciro Farrera, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A.—La denominación del Banco será «Banco de Chiapas.»

B.—El capital social se fija, por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C.—El domicilio del banco será la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

D.—El Banco de Chiapas no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la citada ley.

E.—Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3º/10, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F.—El Banco de Chiapas gozará, durante 25 años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G.—Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10º de la ley de la materia.

H.—Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo la suma de \$2,400, dos mil cuatrocientos pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

I.—No podrán ser miembros del consejo de administración, ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J.—La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

K.—Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas ad-

ministrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º Los señores Walter Everett, J. M. Neeland, Ciro Farrera y Enrique C. Creel aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Chiapas en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México; á 25 de septiembre de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.—J. Y. Limantour.—P. p. de los Sres. Walter Everett, J. M. Neeland y Enrique C. Creel: Joaquín D. Casasús.—P. p. del Sr. Ciro Farrera, Víctor Manuel Castillo.

Circular prorrogando la vigencia de las disposiciones que reducen la tarifa de los derechos de apartado.

Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Número 4,594.

El presidente de la república se ha servido acordar que continúen vigentes, hasta el 31 de diciembre próximo, las disposiciones dictadas por esta secretaría el 22 de noviembre del año anterior, por las cuales quedó reducida la tarifa de los derechos de apartado establecidos por la frac. IV del art. 1º de la ley de 27 de marzo de 1897, y se autorizó á esa dirección general para man-